

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00170.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JAIR ALEXANDER PEÑA LINARES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$56.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a octubre de 2014.
- 1.2. \$300.000.00 M/cte. por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración comprendidas de noviembre de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$60.000. M/cte.
- 1.3. \$711.000.00 M/cte. por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración comprendidas de abril a diciembre de 2015, cada una por valor de \$79.000. M/cte.

- 1.4. \$2.028.000.00 M/cte. por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración comprendidas de enero de 2016 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$84.500. M/cte.
- 1.5. \$1.074.000.00 M/cte. por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$89.500. M/cte.
- 1.6. \$1.138.800.00 M/cte. por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$94.900. M/cte.
- 1.7. \$295.500.00 M/cte. por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración comprendidas de enero a marzo de 2020, cada una por valor de \$98.500. M/cte.
- 1.8. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.9. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de las pretensiones contenidas en los numerales “33 y 57.”, por cuanto no están certificadas en la forma solicitada, lo anterior de conformidad a lo previos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

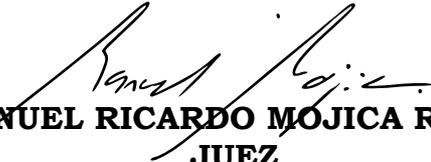
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER DÍAZ URREGO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 053, fijado hoy 31 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> Martha Isabel Barrera Vargas</p> |
|---|